PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente resolución sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Protección a los barcos de vela dominicanos.— G. O. No. 4929, del 5 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1124.

Art. 1.— Los barcos de vela dominicanos de hasta cien toneladas de capacidad quedan exentos de los derechos de practicage, vigía y sanidad, establecidos por la ley número trescientos ochenta y nueve, promulgada el día once de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Art. 2.— No se aplicarán a los barcos de vela que naveguen bajo la bandera nacional los derechos a que se refiere la ley número doscientos cincuenta y tres, promulgada el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Art. 3.— El impuesto sobre documentos establecido por la ley número doscientos veintisiete, promulgada el día diez y seis de noviembre del año mil novecientos treinta y uno, no se aplicará cuando se trate de documentos concernientes a la exportación de productos agrícolas dominicanos, siempre que dicha exportación se haga en barcos de vela que naveguen bajo la bandera nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo segundo de la ley que establece el procedimiento para el cobro de multas.— G. O. No. 4930, del 8 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1128.

UNICO.— Se modifica el artículo segundo de la ley que establece el procedimiento para el cobro de multas, número seiscientos setenta y cuatro, promulgada el día veintiuno de abril del año mil novecientos treinta y cuatro, del siguiente modo:

"Art. 2.— Ni el plazo ni el recurso de apelación o de casación de las sentencias que impongan penas de multa, serán suspensivos de la ejecución de ésta. En consecuencia, la multa deberá ser pagada por el condenado, inmediatamente después de la sentencia, en dinero, o constituyéndose en prisión en caso de insolvencia, sin que esto implique su aquiescencia a la sentencia".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en